

Quito, D.M. 31 de marzo de 2021

CASO No. 767-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia expedida por la Corte Nacional de Justicia (en un proceso contencioso administrativo), en la que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 8 de julio de 2013, Javier Mauricio Paredes Márquez presentó un recurso de plena jurisdicción o subjetivo¹ en contra del Servicio de Rentas Internas (“SRI”) por la resolución contenida en la acción de personal mediante la cual fue removido de su cargo. El trabajador se desempeñaba como Profesional 5 y mediante encargo asumió las funciones de jefe Nacional de Recursos Humanos².
2. El 30 de octubre de 2013, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en Quito (“el Tribunal”) rechazó la demanda y confirmó la validez del acto administrativo³. Javier Mauricio Paredes Márquez solicitó aclaración y ampliación.
3. El 18 de noviembre de 2013, el Tribunal rechazó la solicitud de aclaración y ampliación⁴. Javier Mauricio Paredes Márquez presentó recurso de casación.
4. El 15 de marzo de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“los jueces de la Corte Nacional”), con voto de mayoría,

¹ Proceso signado con el No. 17811-2013-0435.

² El 5 de mayo de 2005, la Dirección General del SRI, mediante resolución No. NAC-RHU-R-2005-0232, resolvió encargar a Javier Mauricio Paredes Márquez las funciones de jefe Nacional de Recursos Humanos. A fojas 50, se vislumbra que el 9 de junio de 2006, el SRI, mediante memorando No. NAC-RHU-M-2006-00461, dio por terminadas las funciones al trabajador, “*por no gozar de la confianza de la actual administración tributaria*”. A fojas 18, se identifica que en la acción de personal No. 001 emitida el 9 de junio de 2006 por el SRI, el cargo de Javier Mauricio Paredes Márquez constaba como “Profesional 5”, fs. 48.

³ El Tribunal señaló que “*el accionante en la práctica del cargo de Profesional 5, ejercía funciones de coordinación y dirección política y administrativa, de la Unidad de Recursos Humanos; y por lo tanto, sometido al régimen de libre nombramiento y remoción*”.

⁴ El Tribunal indicó que “*En la especie, y de la detenida lectura del fallo, se encuentra que éste no incurre en vicio alguno de los descritos, pues es claro y completo. Por lo expuesto, se niega el pedido de aclaración y ampliación solicitado*”.

aceptó el recurso de casación, declaró ilegal el acto administrativo impugnado, y dispuso la restitución de Javier Mauricio Paredes Márquez a su puesto de trabajo u otro equivalente al que se encontraba desempeñando⁵.

5. El 12 de abril de 2016, el SRI presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de marzo de 2016.

6. El 10 de mayo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría. Avocó conocimiento el 11 de enero de 2021 y solicitó el informe a los jueces de la Corte Nacional.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.⁶

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

9. El SRI impugnó la sentencia dictada el 15 de marzo de 2016 por la Corte Nacional, en la que se decidió que:

El hecho de que el actor se haya desempeñado como Jefe Nacional de Recursos Humanos del Servicio de Rentas Internas responde, como se verifica de autos, a un encargo otorgado por la Directora General del Servicio de Rentas Internas... la remoción al actor fue en su calidad de Profesional 5 y no de Jefe Nacional de Recursos Humanos del Servicio de Rentas Internas, por lo que no cabe aseverar que éste sea de libre nombramiento y remoción por el hecho de haber desempeñado esta Jefatura por encargo.⁷

10. El SRI alega que la sentencia vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de motivación⁸. Solicita que se admita la demanda, se deje sin efecto la sentencia impugnada, y se retrotraiga el proceso al momento anterior al de la sentencia de casación. El SRI arguye que “no se explica por qué la sala llegó a la conclusión de que no se debía aplicar el artículo 92.b) de la LOSCCA. Si la referida norma -que establece los cargos de libre remoción- no debía aplicarse al caso en concreto”⁹. Además, señala que en la sentencia se acogió “una causal de errónea interpretación no invocada por el

⁵ Los jueces de la Corte Nacional señalaron que la remoción al actor fue en su calidad de Profesional 5 y no de Jefe Nacional de Recursos Humanos del SRI, por lo que “no cabe aseverar que éste sea de libre nombramiento y remoción por el hecho de haber desempeñado esta Jefatura por encargo”.

⁶ Art. 94 de la Constitución y art. 58 y siguientes de la LOGJCC.

⁷ Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17741-2013-0497, fs. 16v.

⁸ Constitución, artículo 76 (7) (I).

⁹ Corte Constitucional, Caso No. 767-16-EP, fs. 27v.

recurrente”¹⁰. Finalmente manifiesta que se aceptó el recurso “*sin establecer en su parte considerativa un pronunciamiento expreso respecto del cargo o vicio invocado por el casacionista, [lo cual] constituye un vicio de insuficiente motivación*”¹¹.

11. Respecto al informe motivado de los jueces de la Corte Nacional señalan que “*La referida sentencia, se encuentra debidamente motivada por los argumentos fácticos y jurídicos que en ella se encuentran, justificando la decisión aplicada conforme a la jurisdicción y la competencia otorgadas por el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, habiéndose respetado el debido proceso, por lo que éste será tenido como informe suficiente; y, por tanto, solicitamos se rechace la acción extraordinaria de protección*”¹².

IV. Análisis del caso

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la tutela de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.¹³

13. El SRI en su demanda argumenta sobre el debido proceso en la garantía de motivación, con los argumentos que se observan en los párrafos supra. La Constitución establece que “*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”¹⁴. En otras palabras, los juzgadores en la sentencia deben, principalmente, i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, y ii) explicar de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.¹⁵

14. En la sentencia impugnada, los jueces de la Corte Nacional enunciaron normas vigentes al momento de los hechos, el Código Orgánico de la Función Judicial, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y de la Ley de Casación aplicables al caso.¹⁶

15. En cuanto a explicar la pertinencia de las normas, los jueces de la Corte Nacional identificaron las normas contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y la

¹⁰ Corte Constitucional, Caso No. 767-16-EP, fs. 27v.

¹¹ Corte Constitucional, Caso No. 767-16-EP, fs. 28.

¹² Informe recibido el 15 de enero de 2021, mediante el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

¹³ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

¹⁴ Constitución, artículo 76 (7) (1).

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 382-13-EP/20 párrafo 23 y N°.1728-12-EP párrafo 36.

¹⁶ Artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 1 de la Ley de Casación; artículos 1 y 3 de la Resolución No. 2-2015 de enero de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; artículo 92 (b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ley de Casación respecto a la competencia que tienen para resolver el recurso de casación. Hicieron un recuento de los antecedentes del caso. Declararon la validez del recurso interpuesto. Delimitaron el problema jurídico conforme la causal de la Ley de Casación referida por el accionante, sujeta a análisis.¹⁷

16. Los jueces de la Corte Nacional además analizaron los argumentos del recurrente, y el contenido de la ley invocada¹⁸ para recalcar que, en el caso, “*se aprecia que se categorizó al actor como Profesional 5, sin embargo, no se constata que en el literal b) del artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público se encuentre incluido este tipo de cargo*”¹⁹.

17. En el decisorio, aceptaron el recurso, declararon ilegal el acto administrativo impugnado, señalaron que no procede la solicitud de declaratoria de nulidad por cuanto “*no se encuadra en la causal de nulidad prevista en el literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”, y ordenaron la restitución del servidor público a su puesto de trabajo.²⁰

18. En consecuencia, se aprecia que los jueces de la Corte Nacional explicaron la pertinencia de las normas, mismas que fueron aplicadas después de analizar los cargos casacionales, y actuaron en el marco de sus facultades y competencias. Por lo expuesto, esta Corte concluye la sentencia dictada el 15 de marzo de 2016, por los jueces de la Corte Nacional, no vulneró el debido proceso en su garantía de motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

¹⁷ Los jueces de la Corte Nacional indicaron que “*El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia dictada el 30 de octubre de 2013 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 adolece del yerro acusado por el recurrente por el vicio señalado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida del literal b) del artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público*” En ese sentido “*se aprecia que se categorizó al actor como Profesional 5, sin embargo, no se constata que en el literal b) del artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público se encuentre incluido este tipo de cargo. El hecho de que el actor se haya desempeñado como Jefe Nacional de Recursos Humanos del Servicio de Rentas Internas responde, como se verifica de autos, a un encargo otorgado por la Directora General del Servicio de Rentas Internas...*”. Corte Constitucional, Caso No. 767-16-EP, fs. 14v.

¹⁸ LOSCCA, artículo 92 (b).

¹⁹ Los jueces de la Corte Nacional señalaron que “*La remoción al actor fue en su calidad de Profesional 5 y no de Jefe Nacional de Recursos Humanos del Servicio de Rentas Internas, por lo que no cabe aseverar que éste sea de libre nombramiento y remoción por el hecho de haber desempeñado esta Jefatura por encargo*”. Corte Constitucional, Caso No. 767-16-EP, fs. 16v.

²⁰ Corte Constitucional, Caso No. 767-16-EP, fs. 17.

2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL